

CONTENIDO

	Pág N°
PODER EJECUTIVO	
Decretos.....	2
Acuerdos.....	4
Resoluciones.....	6
DOCUMENTOS VARIOS	9
PODER JUDICIAL	
Avisos.....	22
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	
Edictos.....	23
CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA	24
REGLAMENTOS	31
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS	37
REGÍMEN MUNICIPAL	47
AVISOS	48
NOTIFICACIONES	59
CITACIONES	67
FE DE ERRATAS	67

El Alcance N° 41 a La Gaceta N° 123 circuló el martes 27 de junio del 2006 y contiene marcas de fábrica y de ganado.

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 33108-MINAE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DEL AMBIENTE Y ENERGÍA

En ejercicio de las facultades que les confieren los incisos 3) y 18) del artículo 140 y 146 de la Constitución Política, la Ley Forestal y sus reformas, N° 7575, de 13 de febrero de 1996, publicada en *La Gaceta* N° 72 de 16 de abril de 1996 y el artículo 27 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227, del 2 de mayo de 1978, y

Considerando:

1°—Que es deber del Estado velar por la protección de los recursos naturales y establecer las medidas preventivas que correspondan para evitar el deterioro de los mismos.

2°—Los incendios forestales provocan al país cuantiosas pérdidas e irreparables daños en sus recursos forestales, agrícolas, suelo, aire, agua, belleza escénica y en la calidad de vida de sus habitantes.

3°—De conformidad con el inciso k) del artículo 6 de la Ley Forestal y sus reformas, N° 7575, es competencia de la Administración Forestal del Estado (AFE) la prevención y control de incendios forestales en los terrenos del Patrimonio Natural del Estado.

4°—El artículo 35 de esa misma normativa, declaró de interés público las acciones que se emprendan con el fin de prevenir y extinguir incendios forestales, estableciendo además que las medidas que se tomen a ese efecto serán vinculantes para todas las autoridades del país, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de esa ley y sus reformas, Decreto Ejecutivo N° 25721-MINAE.

5°—Que el supra-citado artículo dispuso que le corresponde a la Administración Forestal del Estado (AFE), por medio del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) ordenar y encauzar las acciones tendientes a la prevención de los incendios forestales.

6°—Las acciones de prevención y control de incendios forestales requieren de una estrecha coordinación y apoyo conjunto entre diferentes instituciones, organizaciones públicas y privadas y la sociedad civil mediante una instancia operativa encargada de definir y orientar los lineamientos nacionales en materia de manejo del fuego.

7°—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 26399-MINAE, publicado en *La Gaceta* N° 206 de fecha 27 de octubre de 1997, se creó la Comisión Nacional sobre Incendios Forestales (CONIFOR), adscrita al Ministerio del Ambiente y Energía (MINAE) por medio del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC).

8°—Desde el año 1997, nuestro país cuenta con una Estrategia Nacional de Manejo del Fuego, la cual establece los lineamientos y políticas que permiten enfrentar la problemática de los incendios forestales en el país. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Declárase la Estrategia Nacional para el Manejo del Fuego en Costa Rica 2006-2010 y el Plan de Acción Nacional de Manejo del Fuego 2006-2010, como instrumentos oficiales de planificación, control, seguimiento y evaluación en esta materia, en los cuales se establecen las directrices y lineamientos a desarrollar en el país.

Artículo 2°—Ratificase la Comisión Nacional sobre Incendios Forestales (CONIFOR), como una instancia adscrita al Ministerio del Ambiente y Energía (MINAE) por medio del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC), a la cual le corresponderá la formulación, gestión, apoyo, seguimiento y evaluación de los lineamientos interinstitucionales definidos en la Estrategia Nacional y las acciones descritas en el Plan Nacional de Acción de Manejo del Fuego.

Artículo 3°—Le corresponderá a la CONIFOR apoyar y contribuir con el desarrollo del rol de cada una de las instituciones y organizaciones que integran la Comisión, para el desarrollo de programas institucionales sobre el manejo del fuego, dentro de las competencias de protección de los recursos naturales establecidas para cada una de ellas.

Artículo 4°—La Comisión Nacional sobre Incendios Forestales (CONIFOR) estará integrada por los representantes delegados por la máxima autoridad de cada una de las siguientes instituciones:

- a. Un representante del SINAC, siendo éste el Coordinador de dicha Comisión, al cual se le reconocerá como Coordinador Nacional del Programa Nacional de Manejo del Fuego.
- b. Un representante del Instituto Nacional de Seguros, quien desempeñará la Secretaría de la Comisión.
- c. Un representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- d. Un representante del Ministerio de Educación Pública.
- e. Un representante de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias.
- f. Un representante del Ministerio de Seguridad Pública.
- g. Un representante del Instituto de Desarrollo Agrario.
- h. Un representante del Instituto Costarricense de Electricidad.
- i. Un representante del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados.
- j. Un representante del Instituto Meteorológico Nacional.
- k. Un representante de la Asociación de Voluntarios para el Servicio en las Áreas Protegidas.
- l. Un representante de la Dirección Nacional de Socorros y Operaciones de la Cruz Roja Costarricense.

Los integrantes anteriormente mencionados, deberán ser ratificados anualmente por parte de la autoridad respectiva y desempeñarán sus cargos ad honorem.

Artículo 5°—Las funciones de CONIFOR serán las siguientes:

- a. Convocar a reuniones ordinarias o extraordinarias por el Coordinador Nacional del Programa Nacional del Manejo del Fuego o la Secretaría, pudiendo sesionar al menos una vez al mes.
- b. Establecer mecanismos de coordinación y contacto en el ámbito nacional e internacional, para aunar esfuerzos en la consecución de recursos para el desarrollo de acciones sobre prevención y control de incendios forestales y quemas agrícolas.
- c. Fortalecer acciones que permitan la incorporación y participación de la sociedad, organizaciones de base, gubernamentales y no gubernamentales.
- d. Establecer anualmente, en concordancia con la Estrategia Nacional de Manejo del Fuego y el Plan de Acción Nacional, programas interinstitucionales, para ser coordinados conjuntamente.
- e. Brindar apoyo técnico y logístico, en materia de prevención, manejo integral del fuego y atención de emergencias, así como las acciones que realicen las comisiones regionales o locales existentes.
- f. Aprobar anualmente el Plan Nacional de Trabajo.
- g. Establecer el reglamento interno de funcionamiento.

Artículo 6°—Para el cumplimiento de las funciones, SINAC y CONIFOR, tendrán como políticas principales las siguientes:

- a. Las acciones que se establezcan para atender la problemática de los incendios forestales y quemas agrícolas se desarrollarán en el contexto de manejo integral del fuego, al amparo de la estructura nacional y dentro del marco del desarrollo sostenible.
- b. Búsqueda y promoción de la participación y el compromiso de las instituciones y organizaciones nacionales e internacionales.
- c. La participación efectiva estará basada en el compromiso de las instituciones y organizaciones sociales de base, mediante el reconocimiento del rol e integración de la sociedad por medio del bombero y bombera forestal.
- d. La toma de decisiones en materia de manejo del fuego se fundamentará en la coordinación interinstitucional, mediante el conocimiento y la experiencia acumulada con relación a la gestión administrativa, social, investigación y aplicación tecnológica y de operaciones.

Artículo 7°—La Comisión Nacional sobre Incendios Forestales (CONIFOR) estará bajo la dirección y coordinación de la Dirección Superior del SINAC, quien aprobará, apoyará y supervisará las acciones que en materia de manejo del fuego sean necesarias de ejecutar a nivel nacional.

Artículo 8°—Las instituciones públicas miembros de la Comisión Nacional sobre Incendios Forestales, deberán establecer anualmente, en concordancia con la Estrategia Nacional de Manejo del Fuego, programas conjuntos orientados a contribuir con la prevención y el control de los incendios forestales y quemas agrícolas, minimizando el uso del fuego en los terrenos agrícolas, dándole seguimiento a las políticas definidas en el presente decreto.

Artículo 9°—Los Ministerios, entidades del Estado, Municipalidades y organismos no gubernamentales nacionales e internacionales, podrán proporcionar a CONIFOR, en la medida de sus posibilidades, el apoyo que ésta requiera en cuanto a la prevención y control de incendios forestales.

Artículo 10.—Con el propósito de atender la problemática de los incendios forestales en forma conjunta, se faculta a las instituciones que conforman la CONIFOR, para que, en la medida de sus posibilidades y de acuerdo con la normativa jurídica vigente, autoricen y designen los recursos económicos, técnicos y materiales necesarios, para coordinar, apoyar y ejecutar en conjunto con el SINAC, las acciones preventivas y operativas tendientes a minimizar las causas y los efectos de los incendios forestales.

Artículo 11.—Derógase el Decreto Ejecutivo N° 29149-MINAE, en *La Gaceta* N° 239, Alcance N° 90, de fecha 13 de diciembre del 2000.

Artículo 12.—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los siete días del mes de febrero del año dos mil seis.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Ambiente y Energía, Carlos Manuel Rodríguez Echandi.—1 vez.—(D33108-56250).

N° 33180-MEIC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

En el uso de las potestades que les confiere el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política; artículo 28, 2b de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 del 2 de mayo de 1978; Ley del Sistema Nacional para la Calidad, N° 8279 del 2 de mayo del 2002; Ley de Normas Industriales, N° 1698 del 26 de noviembre de 1953; Ley del Uso Exigido del Sistema Internacional de Unidades de Medida “SI” Métrico Decimal, N° 5292 del 9 de agosto de 1973; Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N° 7472 del 20 de diciembre de 1994; Ley de Aprobación del Acta Final en que se incorporan los resultados de la Ronda de Uruguay de negociaciones comerciales multilaterales, N° 7475 del 20 de diciembre de 1994 y Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, N° 6054 del 14 de junio de 1977 y sus reformas.

Considerando:

1°—Que es función esencial del Estado evitar el que se induzca a error al consumidor y estar enteramente de acuerdo con la normativa internacional.

2°—Que la etiqueta de los productos comercializados está definida por el cumplimiento de requisitos los cuales deben verificarse para el producto que se comercializa. **Por tanto,**

Decretan:

Artículo 1°—Modificar los siguientes numerales del artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 26012-MEIC, RTCR 100:1997. Etiquetado de los Alimentos Preenvasados del 15 de abril de 1997 publicado en *La Gaceta* N° 91 de 14 de mayo de 1997, para que en adelante se lean así:

“4.7 Marcado de la fecha de vencimiento e instrucciones para la conservación

4.7.1 La fecha de vencimiento debe ser colocada directamente por el fabricante y no ser alterada ni estar oculta. En caso de que no se indique esta fecha en las condiciones antes mencionadas, el formato podrá ser ajustado y colocado por el importador, según la información técnica del fabricante o proveedor para la indicación de la fecha de vencimiento. Dicha información será aportada por el importador en caso de que la autoridad competente lo solicite.

4.7.2 Regirá el siguiente marcado de la fecha:

i) Se declarará la fecha empleando una de las siguientes frases:

- Fecha de vencimiento
- Consumirse antes de
- Fecha de caducidad
- Expira el
- O cualquier otra frase que indique claramente al consumidor la fecha de vencimiento.

ii) Las frases prescritas en el apartado i) deberán ir acompañadas de:

- La fecha misma; o
- Una referencia al lugar donde aparece la fecha. Esta fecha deberá ser declarada de modo que no induzca a error o confusión al consumidor. Cuando se incluya otra información numérica en el mismo lugar de referencia y la misma induce error al consumidor se deberá expresar con claridad cual de ellas es la fecha de vencimiento. En ese sentido se permitirá el uso de las palabras “vence”, “caduca”, “expira” entre otras y únicamente se podrá utilizar la abreviatura “Exp” como indicación reconocida la cual se interpretará para todos los efectos legales como “Expira”. En todo caso, la fecha deberá expresarse conforme a lo dispuesto en los apartados iii) y iv) siguientes.

iii) Esta constará por lo menos de:

- Día, mes y año para los productos que tengan una fecha de vencimiento no superior a tres meses;
- Mes y año para productos que tengan una fecha de vencimiento de más de tres meses. En este caso deberá indicarse de la siguiente manera: “Al final de...”

iv) El día, mes y año deberán declararse en orden numérico no codificado separado por guiones, punto o barra inclinada, con la salvedad de que podrá indicarse el mes con letras, inclusive en forma abreviada en formato de tres letras.

v) No obstante lo prescrito en la disposición 4.7.1 (i), no se requerirá la indicación de la fecha de vencimiento para:

- frutas y hortalizas frescas, incluidas las patatas, que no hayan sido peladas, cortadas o tratadas de otra forma análoga;
- vinos, vinos de licor, vinos espumosos, vinos aromatizados, vinos de frutas y vinos espumosos de fruta;
- bebidas alcohólicas que contengan 10% o más de alcohol por volumen;
- productos de panadería y pastelería que por la naturaleza de su contenido, se consumen por lo general dentro de las 24 horas siguientes a su fabricación;
- vinagre;
- sal de calidad alimentaria;
- azúcar sólido;
- productos de confitería consistentes en azúcares aromatizados y coloreados;
- goma de mascar;
- productos específicos que han sido eximidos por los Comités sobre Productos, ya sean nacionales o del CODEX.

Además de la fecha de vencimiento o caducidad se indicarán en la etiqueta cualesquiera condiciones especiales que se requieran para la conservación del alimento, si de su cumplimiento depende la validez de la fecha.”

Artículo 2°—Rige tres meses después de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los dieciséis días del mes de mayo de dos mil seis.

OSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de Economía, Industria y Comercio, Alfredo Volio Pérez.—1 vez.—(Solicitud N° 46664).—C-44020.—(D33180-56894).

N° 331181-MTSS-MP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25, inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública y el artículo 35 de la Ley de Loterías N° 7395,

Considerando:

I.—Que el artículo 8 incisos a) y m) del Reglamento Orgánico de la Junta de Protección Social de San José establecen que es función de su Junta Directiva el dictar las políticas que regirán esa Institución, así como aprobar los reglamentos que regulan su marcha.

II.—Que la Ley de Creación de la Lotería Popular denominada Tiempos N° 7342 en su artículo 9 crea el Juego de Lotería Popular denominado “Lotería Instantánea” y en su artículo 10 establece que: “...De la utilidad bruta que se obtenga del juego de la Lotería Instantánea, la Junta de Protección Social de San José, deducirá las sumas que crea necesario destinar, para cubrir sus costos y programas económicos y sociales. En ningún caso, la Junta de Protección Social de San José podrá deducir más del treinta por ciento (30%) del producto de esa lotería.”

III.—Que para dar una correcta aplicación a la norma establecida en el artículo 10 de la Ley N° 7342, es necesario definir en forma clara y precisa el concepto de “utilidad bruta”.

IV.—Que de conformidad con lo establecido en el Diccionario de Contadores, UTEHA, “utilidad bruta” se conceptualiza como: “Ventas netas, menos el costo de las mercancías vendidas, antes de tomar en consideración los gastos generales y de ventas, los ingresos incidentales y las deducciones de los ingresos. En una empresa industrial, la utilidad bruta es el exceso de las ventas netas sobre los costos directos y los costos indirectos de fabricación, y tiene que distinguirse, por tanto, de ingreso (o utilidad) marginal, que es el exceso de las ventas netas sobre los costos directos solamente”.

V.—Que según se establece en el Decreto N° 27244-H “Principios de Contabilidad Aplicables al Sector Público Costarricense”, publicado en *La Gaceta* N° 168 del 28 de agosto de 1998, en su artículo 5, inciso 2), acápite c) los costos y gastos constituyen los egresos incurridos necesarios para generar los ingresos, por lo que se deben presentar con suficiente detalle. Asimismo este artículo establece que la relación entre los ingresos y gastos ordinarios y extraordinarios, determinará el beneficio bruto o margen de utilidad sobre las operaciones, del beneficio bruto se deducen, razonablemente clasificados, los gastos de operación para obtener el resultado neto de operación del periodo.

VI.—Que en el Boletín B-3 de los principios de contabilidad de aceptación general, en el aparte “Estructura del Estado de Resultados”, se establece que el “Costo de lo Vendido” muestra el costo de producción o adquisición (según se trate de una empresa de transformación o de una comercializadora), de los artículos vendidos que generaron los ingresos reportados en el renglón de ventas. Menciona además, que la diferencia entre las ventas netas (ingresos) y el costo de lo vendido, es la utilidad bruta.

VII.—Que la Junta Directiva de la Junta de Protección Social de San José, en la sesión número 16-2006, celebrada el 02 de mayo del año 2006, mediante el Acuerdo JD-207 correspondiente al artículo III, inciso 13), acordó aprobar el Proyecto de Reglamento al artículo 10 de la Ley N° 7342 con la finalidad de definir el concepto de utilidad bruta de acuerdo con las teorías contables vigentes. **Por tanto,**